

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CHRISTIAN HERNÁNDEZ  
GARCÍA

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200192

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Núm.  
GMA1000-15-20

Sobre:

Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Martir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2022.

Christian Hernández García, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido) en la institución correccional Ponce Adultos 1000, presentó por derecho propio un recurso de *Revisión Judicial*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 25 de febrero de 2022 por la División de Remedios Administrativos (División de Remedios) del DCR mediante la cual se denegó su solicitud para ser devuelto a la población general conocida como “Ñeta”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *confirmamos* la determinación recurrida.

I

El 3 de febrero de 2020, el señor Hernández presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* identificada como GMA-1000-15-20. En esta solicitó que se le eliminara la custodia protectora y fuera devuelto a la población general conocida como “Ñeta” para cumplir con su plan institucional. El 24 de febrero de 2020, la Técnico Sociopenal a cargo emitió una contestación consignando lo siguiente:

Para salir de custodia protectora usted tiene un término de 30 días y se tiene que documentar que no existe la necesidad de dicha custodia, esto mientras usted este ubicado en una unidad Especial de Vivienda. En su caso este término ya caduco [sic], además de estar ubicado en un módulo de custodia protectora dentro de la población, donde tiene los mismos beneficios y privilegios que los demás confinados. Esto no impide que usted pueda cumplir con su plan institucional. Además debe recordar que existe un documento donde usted solicita esta población.

Es importante que entienda que ya los términos han caducado por lo que debe permanecer el resto de la sentencia bajo esta custodia protectora. Es responsabilidad del DCR velar por su seguridad. Usted fue orientado por la persona encargada de la Unidad sociopenal del área donde se encuentra ubicado.<sup>1</sup>

En desacuerdo con la respuesta el señor Hernández presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Indicó que aunque solicitó la seguridad protectora con la intención de obtener un traslado cerca de sus familiares, lo que realmente interesaba era ser ubicado con la población general “Ñeta” ya que no comparte el ideal con otras poblaciones correccionales. Aclaró que el traslado solicitado podía ser dentro de la misma institución Guayama 1000 donde existe una sección con dicha población. La División de Remedios emitió una *Respuesta de reconsideración* denegando su reconsideración debido a lo siguiente:

[u]sted se encuentra en un módulo designado para confinados de Custodia Protectora, no en una Unidad Especial de Vivienda. Su ubicación actual es conforme a su nivel de custodia y población asignada por lo que no será reasignado a población general.

Inconforme con dicha denegatoria el peticionario presentó un primer recurso de revisión judicial el cual fue identificado como KLRA202000292. Tras analizar el recurso este Tribunal emitió una *Sentencia* revocando la determinación administrativa recurrida por no incluir determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho.

A tales efectos, el 25 de febrero de 2022, el Coordinador Regional de la División de Remedios emitió una *Resolución* confirmando la respuesta en reconsideración. En ésta incluyó determinaciones de hechos

---

<sup>1</sup> Véase recurso de *Revisión Judicial* pág. 11.

basadas en el trámite procesal de la solicitud de remedio y una conclusión de derecho basada en la Sec. 9 del Manual para la Clasificación de Confinados. En suma, dispuso lo siguiente:

Por los fundamentos antes expresados, ..., se confirma la Respuesta emitida en la Reconsideración, la misma está conforme a la Reglamentación vigente. El caso fue evaluado conforme a la reglamentación; la asignación de custodia protectora fue solicitada por escrito y asignada formalmente por el Comité de Clasificación y Tratamiento. Se llevó a cabo el traslado de acuerdo a su custodia máxima y nueva asignación de población.

En desacuerdo con la *Resolución* final, el señor Hernández presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa en el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

1. La parte recurrida violó el debido proceso de ley al no enviar al recurrente a la Unidad Especial de Vivienda por custodia protectora.
2. La Resolución emitida el 25 de febrero de 2022 por la parte recurrida es arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegal y un abuso de discreción.

En su recurso el peticionario reiteró que fue ingresado en la población general del Complejo Correccional de Guayama y como no podía compartir con sus familiares solicitó custodia protectora en busca de un traslado al Complejo de Bayamón.

De conformidad con la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, prescindimos de solicitar a la parte recurrida su alegato en oposición. No obstante, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, nos informó que el señor Hernández presentó una nueva solicitud de cambio de población que aun no podido ser adjudicada por que el módulo en el que ubica se encuentra bajo protocolo de cuarentena de COVID-19.

II

A.

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *The Sembler Co. V. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Esto implica

que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012). Ello es así, ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados, así como con vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66 (2006).

Las determinaciones finales de las agencias administrativas pueden ser revisadas en este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión administrativa. Sec. 4.2, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672. El estándar de revisión de este tipo de recurso está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad, es decir, se examina que la agencia no haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018); *Torres Rivera v. Policía*, 196 DPR 606, 626 (2016). En este sentido, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: 1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940; véase, además, Sec. 4.5, LPAU, 3 LPRA sec. 9675. La evidencia sustancial es la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Caldero López*, supra, pág. 36.

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias. *Asoc. Fcias. V. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941. De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente

administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999). Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

#### B.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que ofrezcan tratamiento adecuado de modo que se posibilite la rehabilitación moral y social. A tales fines, se aprobó la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, la cual facultó a la Administración de Corrección a reglamentar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. El referido estatuto fue derogado y sustituido por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, que traspasó las facultades de la Administración al DCR. De conformidad con ello, el DCR adoptó el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (en adelante Manual de Clasificación).

El Manual de Clasificación, *supra*, tiene como propósito establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones penales y programas dentro del mismo DCR. A tales fines, se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados.

La Sección 9 del Manual de Clasificación rige el programa de custodia especializada para los confinados que necesiten ser protegidos de otros confinados. Sección 9, Manual de Clasificación, *supra*. En lo atinente al caso de autos, esta disposición establece que:

## II. EXPOSICIÓN DE POLÍTICA

El DCR operará Unidades Especiales de Vivienda e Instituciones designadas para la población de custodia protectora que permitan la separación de un confinado de la población general que presenten problemas de seguridad. La asignación de un confinado a custodia protectora estará fundamentada en la creencia de que es necesario proteger al confinado en cuestión, de los demás confinados, o que esté solicite por escrito la asignación a custodia protectora. [...]

La asignación de un confinado a una institución o módulo de vivienda de custodia protectora, estará fundamentada en la necesidad de proteger al confinado del resto de la población general, incluyendo, pero sin limitarse a confinados que:

1. Hayan testificado contra otro confinado en casos criminales o administrativos, o que se encuentren en procesos de testificar o cooperar en un procedimiento criminal o administrativo;
2. Proporcionen o son percibidos como que proporcionan información confidencial al DCR con relación a asuntos de seguridad;
3. Corran el peligro de ser objeto de lesiones corporales, o que no puedan protegerse ellos mismos debido a su constitución física o condición mental;
4. El personal crea que corren un peligro inminente de seguridad al entrar en conocimiento de información corroborada;
5. Sean exfuncionarios públicos encarcelados;
6. Víctimas de agresión por parte de otro(s) miembro(s) de la población correccional, sin limitarse a cualquier acto incluyendo agresión sexual; y
7. Aquellos casos, que, por las circunstancias o notoriedad de los delitos cometidos, corran el riesgo de sufrir daños físicos.

### **III. PROCEDIMIENTOS PARA ADMISIÓN A UNA UNIDAD ESPECIAL DE VIVIENDA (SEGREGACIÓN) O ASIGNACIÓN A INSTITUCIÓN DE CUSTODIA PROTECTIVA**

1. Aquellos confinados de nuevo ingreso podrán solicita [sic] que se le asigne custodia protectora.

2. Aquellos confinados ubicados en población general, podrán solicitar que se le asigne, temporalmente la custodia protectora comunicándose con cualquier funcionario de la Institución, quien ayudará al confinado a comunicarse con el personal que haya sido designado por el Superintendente, para revisar las peticiones de custodia protectora. El personal designado deberá retirar al confinado de la población general inmediatamente, si el confinado asevera que puede sufrir graves daños.

3. ...

### **V. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN**

Los confinados ubicados en la Unidad de Vivienda Especial (Segregación) por haber solicitado custodia protectora o por haber [sic] ingresados por el Área de Seguridad, recibirán una revisión no más tarde de los primeros cinco (5) días laborables después de haber sido ubicados en la unidad, ya sea por un

Supervisor de Técnicos Sociopenales (en casos de confinados sumariados) o por el Comité de Clasificación y Tratamiento (en casos de confinados sentenciados). Posteriormente, el estatus de custodia del confinado será revisado cada treinta (30) días. En o antes de cumplirse los noventa (90) días, los confinados deberán estar trasladados de la unidad de vivienda, excepto que medien circunstancias extraordinarias.

#### **VI. SALIDA DE LA UNIDAD ESPECIAL DE VIVIENDA (SEGREGACION)**

1. Basándose en el procedimiento de revisión de treinta (30) días, el confinado podría salir de la Unidad Especial de Vivienda luego de presentar una petición por escrito. El Comité de Clasificación y Tratamiento revisará y evaluará la solicitud presentada por el confinado. Las determinaciones del proceso de revisión, tienen que estar documentadas por el encargado de la Unidad Especial de Vivienda (Segregación) para verificar que ya no existe la necesidad de custodia protectora.

2. ...

3. Si el confinado que haya entrado voluntariamente a la Unidad Especial de Vivienda (Segregación) por custodia protectora, solicita por escrito y señala que continua la necesidad de la custodia protectora, el Comité de Clasificación y Tratamiento realizará la revisión del caso, asignará permanentemente la custodia protectora y se solicitará traslado a una institución designada para confinados de custodia protectora. Una vez asignada de manera oficial por el Comité de Clasificación y Tratamiento y trasladado a una institución o módulo designado a custodia protectora, el confinado cumplirá el remanente de su sentencia en instituciones designadas a esta población. (Énfasis nuestro). Manual de Clasificación, *supra*.

### III

Según vimos, la Sección 9 del Manual de Clasificación, *supra*, establece que la asignación de un confinado a custodia protectora permite la separación de un confinado que presente problemas de seguridad de la población general. Dicha asignación estará fundamentada en la creencia de que es necesario protegerlo de los demás confinados o que este solicite por escrito la asignación a custodia protectora. Se dispone además que si el confinado que ha entrado voluntariamente a custodia protectora solicita por escrito y señala que continúa la necesidad de la custodia protectora, el Comité de Clasificación lo asignará permanentemente a dicha custodia y

solicitará su traslado a una institución designada para confinados de custodia protectora, donde permanecerá hasta concluir su sentencia.

Del expediente administrativo del caso se desprende que el señor Hernández se encuentra en una institución de Custodia Protectora a la que fue ingresado luego de presentar voluntariamente una solicitud escrita a esos efectos. Incluso, en su recurso el señor Hernández admitió que solicitó por escrito custodia protectora buscando ser trasladado a Bayamón para estar más cerca de su familia.

De otro lado, el peticionario no demostró en su recurso otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe la razonabilidad de la determinación administrativa. Tampoco esbozó argumento alguno que demuestre que al asignarlo a custodia protectora el DCR actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. Por tanto, conscientes de que la asignación a custodia protectora es una medida de seguridad impuesta bajo la pericia de la agencia, no vemos razón alguna para variar la deferencia hacia la determinación administrativa recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones